



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE

La que suscribe Diputada Ma Fabiola Alanís Sámano, en mi carácter de Diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como lo dispuesto por los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONAN** las fracciones VII y VIII del artículo 19, debiéndose recorrer en su orden las subsecuentes fracciones, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dinamismo tecnológico del siglo XXI ha transformado los entornos de socialización de las infancias, adolescencias y juventudes en el Estado de Michoacán. Las aulas ya no son los únicos espacios donde se construyen identidades, valores y dinámicas de convivencia; hoy en día, los entornos virtuales y las redes sociales ejercen una influencia paralela que a menudo escapa al alcance y a la comprensión de los métodos pedagógicos tradicionales, de las familias y del propio personal docente.

Si bien el acceso al entorno digital ofrece herramientas educativas invaluable, también ha expuesto a las juventudes michoacanas a fenómenos nocivos en vertiginoso crecimiento: el ciberacoso, la difusión de discursos de odio, la proliferación de sesgos algorítmicos que aíslan a los usuarios en burbujas de desinformación, y la existencia de subculturas digitales radicalizadas que capitalizan la frustración y el aislamiento afectivo de los varones para fomentar conductas de dominación, misoginia y resentimiento social.

En Michoacán, esta realidad se ve agravada por contextos regionales de violencia estructural, donde la falta de herramientas de gestión emocional y de una ciudadanía digital crítica vuelve a las infancias y juventudes vulnerables ante narrativas de radicalización y reclutamiento, tanto virtual como físico. El marco educativo vigente en el estado carece de un enfoque transversal que aborde la salud emocional vinculada al uso de la tecnología.

La educación del siglo XXI no puede limitarse a la "alfabetización digital técnica", requiere transitar urgentemente hacia la **alfabetización socio-digital**. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2021) señala que la ciudadanía digital crítica es indispensable para que los educandos adquieran la capacidad de evaluar la información, cuestionar los algoritmos de recomendación que radicalizan el pensamiento y rechazar de manera activa los discursos de odio en línea.



Un aspecto profundamente innovador y necesario en esta reforma es el mandato de impulsar la **gestión pacífica de la frustración** y el desarrollo de **masculinidades afectivas y no violentas**.

De acuerdo con estudios del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES, 2022), los mandatos tradicionales de masculinidad imponen a los varones la supresión de la vulnerabilidad emocional, traduciendo el miedo, la tristeza o el fracaso escolar y social en ira o conductas de dominación. En los espacios virtuales, esto ha dado pie al auge de comunidades que canalizan de forma violenta el resentimiento contra las mujeres o identidades diversas.

Al integrar estos conceptos en las prácticas pedagógicas y materiales didácticos de Michoacán, se ataca la raíz cultural de la violencia de género y el acoso escolar (bullying). Esto complementa de forma perfecta el uso del lenguaje incluyente, neutro y no sexista, eliminando la **violencia simbólica** definida por Pierre Bourdieu como aquella que impone significados e interioriza la subordinación como algo natural, dentro del propio lenguaje escolar.

A nivel constitucional, esta reforma materializa el Principio del Interés Superior de la Niñez consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal y el artículo 1º de la *Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo* (Congreso del Estado, 2023). Asimismo, se alinea con la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, la cual consagra el derecho a una vida libre de violencia, a la salud mental y a la seguridad digital (Congreso del Estado, 2021).

La fracción VII robustece el principio de **corresponsabilidad** entre quienes ejercen la patria potestad o tutela y las instituciones educativas. El aislamiento escolar y la radicalización no pueden ser prevenidos únicamente desde el escritorio del docente; requieren un sistema de alerta temprana donde las familias se vinculen estrechamente con el personal escolar.

A su vez, esto dota de herramientas a la Secretaría de Educación del Estado (SEE) para dar cumplimiento a la *Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán de Ocampo*, transitando de un modelo puramente punitivo (sancionar el acoso cuando ya ocurrió) a un modelo preventivo y psicopedagógico con enfoque de derechos humanos.

Con estas adiciones, Michoacán coloca su legislación educativa a la vanguardia nacional, reconociendo que proteger los derechos de las infancias en la actualidad implica, de manera obligatoria, garantizar su bienestar, su salud emocional y su seguridad crítica tanto dentro de las aulas físicas como en los entornos virtuales.

Por ello, la presente reforma busca actualizar los fines de la educación en Michoacán para blindar a las aulas contra la violencia simbólica, dotar al estudiantado de capacidades de deconstrucción digital y establecer un lazo de corresponsabilidad obligatoria entre las familias (patria potestad o custodia) y el personal docente.



Referencias

- Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2021). *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*. Periódico Oficial del Estado.
- Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (2023). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado.
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (2022). *Trabajar con hombres para la igualdad de género: Guía metodológica sobre masculinidades no violentas y corresponsables*. Gobierno de México.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2021). *Alfabetización mediática e informacional: Currículo para profesores y educandos*. UNESCO.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 19.- La educación que imparta el Estado, las entidades paraestatales, los municipios, los organismos municipales descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles y modalidades tendrá, además de los fines establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General, los siguientes:</p> <p>[I a VI]</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 19.- La educación que imparta el Estado, las entidades paraestatales, los municipios, los organismos municipales descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles y modalidades tendrá, además de los fines establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General, los siguientes:</p> <p>[I a VI]</p> <p>VII. Promover valores como el respeto, la justicia, la solidaridad, la igualdad sustantiva, la cultura de la legalidad y la no violencia en todas sus manifestaciones. Asimismo, fomentar una estrecha vinculación, bajo un marco de corresponsabilidad; entre el personal docente y quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia; esto con el fin de prevenir y erradicar la violencia, el aislamiento y la radicalización en la infancia, la adolescencia y la juventud, fortaleciendo así la autoestima de las y los estudiantes.</p> <p>VIII. Fomentar el desarrollo de la ciudadanía digital crítica, la deconstrucción de estereotipos de género y la prevención de la violencia digital,</p>



<p>Sin correlativo</p> <p>[IX a XXVI]</p>	<p>mediante la implementación transversal de programas de alfabetización socio-digital que doten a las personas estudiantes de herramientas para identificar, cuestionar y rechazar discursos de odio, sesgos algorítmicos y narrativas de radicalización en entornos virtuales; promoviendo el uso del lenguaje incluyente, neutro y no sexista en las prácticas pedagógicas y materiales didácticos para garantizar espacios escolares libres de violencia simbólica; impulsando la corresponsabilidad en los cuidados, la gestión pacífica de la frustración y el desarrollo de masculinidades afectivas y no violentas para desmontar conductas de dominación; así como, garantizando la capacitación continua del personal docente y directivo en la detección temprana de conductas de aislamiento o acoso escolar asociadas a subculturas digitales, activando protocolos de acompañamiento psicopedagógico con enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez</p> <p>[Se recorren en subsecuente] [IX a XXVI]</p>
---	--

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 19, debiéndose recorrer en su orden las subsecuentes fracciones, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La educación que imparta el Estado, las entidades paraestatales, los municipios, los organismos municipales descentralizados y los particulares con



autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles y modalidades tendrá, además de los fines establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General, los siguientes:

I a VI...

VII. Promover valores como el respeto, la justicia, la solidaridad, la igualdad sustantiva, la cultura de la legalidad y la no violencia en todas sus manifestaciones. Asimismo, fomentar una estrecha vinculación, bajo un marco de corresponsabilidad; entre el personal docente y quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia; esto con el fin de prevenir y erradicar la violencia, el aislamiento y la radicalización en la infancia, la adolescencia y la juventud, fortaleciendo así la autoestima de las y los estudiantes.

VIII. Fomentar el desarrollo de la ciudadanía digital crítica, la deconstrucción de estereotipos de género y la prevención de la violencia digital, mediante la implementación transversal de programas de alfabetización socio-digital que doten a las personas estudiantes de herramientas para identificar, cuestionar y rechazar discursos de odio, sesgos algorítmicos y narrativas de radicalización en entornos virtuales; promoviendo el uso del lenguaje incluyente, neutro y no sexista en las prácticas pedagógicas y materiales didácticos para garantizar espacios escolares libres de violencia simbólica; impulsando la corresponsabilidad en los cuidados, la gestión pacífica de la frustración y el desarrollo de masculinidades afectivas y no violentas para desmontar conductas de dominación; así como, garantizando la capacitación continua del personal docente y directivo en la detección temprana de conductas de aislamiento o acoso escolar asociadas a subculturas digitales, activando protocolos de acompañamiento psicopedagógico con enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los veintiocho días del mes de mayo del año 2026.

DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO